

- Por cada vivienda, entendiéndose como tal la destinada a domicilio de carácter familiar: 22,65 euros/semestre.

- Por cada vivienda no habitada en casco urbano: 17,00 euros/semestre.

- Por todo tipo de establecimiento/lugar destinado a actividades económicas, industriales, comerciales, profesionales, etc.: 22,65 euros/semestre.

En el supuesto de que el establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente por un concepto tributario.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Adquisición de sepulturas.

- Sepulturas. La tarifa a abonar por los compradores de las mismas será la correspondiente al precio de adjudicación de la obra ejecutada por el Ayuntamiento más el precio por la concesión administrativa del terreno, que será para cada cuerpo, nicho o columbario de 40,00 euros.

- Derechos de enterramiento/inhumación: 15,00 euros.

- Derechos de exhumación, depósitos de restos y de cenizas: 15,00 euros.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Modificación. Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

- Por expedición de fotocopias y reproducciones:

Blanco y negro

color

0,10 euros/unidad hasta 20 u.

0,50 euros/unidad

0,08 euros/unidad automático más de 20 u.

- Por expedición de cédulas de propiedad de sepulturas en Cementerio Municipal: 1,00 euros/unidad.

- Certificados, informes, compulsas, resoluciones, expediciones de duplicados, de cédulas, reprografía de archivo, etc.: 1,00 euros/unidad.

- Por remisión de fax: 1,00 euros/unidad.

- Por expedición certificados catastrales: 2,00 euros/unidad (digitales), 3,00 euros/un (papel).

- Por expedición de informes.

Por expedición de informe que emitan Técnicos municipales en expedientes administrativos de interés particular, sin perjuicio de otros derechos y sin estar incluido en otro derecho: 30 euros.

TASA UTILIZACIÓN PISCINAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero.-Por utilización piscinas:

	lunes a viernes	sáb. dom. y festivos
1.-De personas mayores de 16 años (en euros)	1,50	1,80
2.-De personas menores de 16 años	1,35	1,50

empadronados mayores de 65 años y discapacitados con más de 41%, previa acreditación.

3.-Utilización individual:

- Abono mensual:

De personas mayores de 16 años : 40,00 euros.

De personas menores de 16 años: 30,00 euros.

- Abono temporada:

De personas mayores de 16 años: 60,00 euros.

De personas menores de 16 años: 50,00 euros.

Empadronados mayores de 65 años y discapacitados con más de 41%, previa acreditación.

Abono familiar de temporada:

De 5 miembros del mismo hogar: 180 euros.

De 4 miembros del mismo hogar: 160 euros.

Para obtener el abono familiar de temporada deberá solicitarlo previamente en el Ayuntamiento, que constatará que los miembros están empadronados y forman la misma unidad de convivencia. Los miembros de familias numerosas tendrán un 20% de descuento adicional en el abono familiar, para lo cual deberá acreditar previamente lo siguiente:

- Estar en posesión del título de familia numerosa conforme a la legislación vigente.
- Estar inscrito en el Registro Municipal de Familias Numerosas.
- Estar empadronado y residir en Granátula de Calatrava.

TASA POR GUARDERÍA RURAL.

Cuota tributaria.

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará multiplicando la superficie o base imponible por el importe de la hectárea o fracción que queda fijado al año en: 1,00 euros.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada entrada de carruajes en edificios, al año: 3,00 euros.
- Por reserva para aparcamiento exclusivo, al año: 27,50 euros.

TASA POR TRÁNSITO DE GANADO.

Artículo 6. La tarifa aplicar será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado, al año: 0,34 euros.

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por Tractor, al año: 6,55 euros.

Por remolque, al año: 6,55 euros.

Otros vehículos de naturaleza agrícola: 6,55 euros.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 0,56 euros.

- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 0,56 euros.

- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 0,56 euros.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por metro cuadrado o fracción y día: 0,56 euros.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUICRATIVA.

BOP - 18/12/1998

**ORDENANZA FISCAL N° 21
TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS
QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUES-
TO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.
FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Viene determinado por la utilización de las vías municipales con vehículos de tracción animal o manual y remolques, así como cualquier clase de vehículo a motor no gravado por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los citados vehículos, debiendo obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal y efectuar el depósito previo del importe de la tasa correspondiente en el alta inicial en la matrícula o padrón. Y anualmente el 1 de enero de cada año con excepción del alta inicial y cese en el aprovechamiento cuya cuota se prorrateará por trimestre natural.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características, tracción y en su caso número de ruedas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por bicicleta, al año: 304 pts.

Por Tractor, al año: 893 pts.

Por remolque, al año: 893 pts.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento

de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Al obtener el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará, precintándola, en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

2. Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo que necesiten transitar por las vías públicas del Municipio, presentarán en este Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

3. Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración, dentro del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiese sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago de la exacción total que corresponda.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el censo de vehículos sujetos a esta tasa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1º de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL N° 22
TASA POR LA UTILIZACION DE PISCINA Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS .
FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las piscinas municipales.

b) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epigrafe primero. Por utilización Piscinas:

NO FESTIVO/FESTIVO

- | | | |
|-----------------------------------|----------|----------|
| 1. De personas mayores de 16 años | 155 pts. | 205 pts. |
| 2. De personas menores de 16 años | 130 pts. | 155 pts. |

3. Utilización individual:**a) Abono mensual :**

* De personas mayores de 16 años 3.100 pts.

* De personas menores de 16 años 2.600 pts.

B) Abono temporada:

* De personas mayores de 16 años 7.400 pts.

* De personas menores de 16 años 5.600 pts.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.- Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1º de Enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 23.**TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO****FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencia a domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia a domicilio de personas necesitadas.

DEVENGO

Artículo 3.- La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base imponible consistirá en el número de horas que utilicen el servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será cuantificada de la manera siguiente, conforme al baremo que se especifica a continuación:

RENDA FAMILIAR	Nº DE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR					
	1	2	3	4	5	
	E	X	E	N	T	O
Hata 35.000 ptas.						
De 35.000 a 60.000 ptas	2.000	3%	2%	500	300	
De 60.001 a 66.000 ptas	3.500	4%	3%	1.000	500	
De 66.001 a 72.000 Ptas.	5.000	5%	4%	1.500	1.000	
De 72.001 a 78.000 Ptas.	8.000	7%	5%	3%	1.500	
De 78.001 a 84.000 Ptas.	11.000	9%	7%	4%	3%	
De 84.001 a 90.000 Ptas.	15.000	11%	9%	5%	4%	
De 90.001 a 96.000 Ptas	TODO	14%	11%	7%	5%	
De 96.001 a 102.000 Ptas	TODO	17%	14%	9%	7%	
De 102.001 a 108.000 Ptas	TODO	TODO	17%	11%	9%	
De 108.001 a 114.000 Ptas	TODO	TODO	TODO	4%	11%	
De 114.001 a 120.000 Ptas	TODO	TODO	TODO	17%	14%	
De 120.001 a 126.000 Ptas	TODO	TODO	TODO	TODO	17%	
De 126.001 a 130.000 Ptas	TODO	TODO	TODO	TODO	TODO	

Los porcentajes que figuran en el cuadro anterior, se calculan sobre los ingresos mensuales de la unidad familiar.

Dependiendo del número de horas semanales prestadas, cada beneficiario aportará la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tabla a la cuantía anterior:

Nº HORAS/SEMANA PRESTADAS	CANTIDAD A APORTAR
DE 1 A 5 HORAS	50%
DE MAS DE 5 HASTA 6 HORAS	60%
DE MAS DE 6 HASTA 7 HORAS	70%
DE MAS DE 7 HASTA 8 HORAS	80%
DE MAS DE 8 HASTA 9 HORAS	90%
DE MAS DE 9 HASTA 12 HORAS	100%

No obstante lo anterior, previo informe favorable de los servicios sociales del Ayuntamiento, y de manera discrecional, se podrá exonerar del pago de las tarifas anteriormente transcritas, mediante Decreto de la Alcaldía, tras dictámen de la Comisión informativa, a aquellos usuarios cuyas circunstancias económicas y personales aconsejen.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1º de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Granátula de Calatrava, a 10 de diciembre de 1.998.-
El Alcalde, Antonio Sanroma Lizarralde.
Número 7.747

**MANZANARES
ANUNCIO**

Conforme a lo establecido reglamentariamente (artículo 17 de la Ley 39/1988) se publica íntegramente la aprobación definitiva de la siguiente Ordenanza Fiscal.

Tasa del Servicio de suministro de agua, alcantarillado y depuración.

Ordenanza Reguladora:**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Suministro de Agua, Alcantarillado y Depuración", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.